

Ley ij. Que aplicadas penas en que incurrn las mercaderias por la l. i. de este titulo.

D. Felipe Tercero en los Carvajales a 22. de Febrero de 1601 D. Felipe IV. en Madrid a 21. de Marzo de 1634

Las Mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. i. deste titul. son perdidas, y de contravando. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se aplique las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco: vna al Denunciador, y otra al Iuez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la misma hacienda, que sea posible, y assi se guarde, cumpla, y execute sin remision, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Consejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Iuez.

Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurrn en la pena de esta ley.

D. Felipe Tercero alli a 3. de Febrero de 1605

EL Capitan general de la Armada, y Flota visite los Vageles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor á la partida destos Reynos, y en el viage, y Puertos de las Indias, y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, q cargare en Galeon, ó Patache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorvare, incurra en pena de privación de oficio, y las personas, y hacienda á nuestra merced,

Ley iiij. Que se pongan Ministros de confianza en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.

El mismo en 12. de Diciembre de 1612

PARA Evitar las cargazones que suelen hazer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Vageles de guerra están con solo el lastre. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confianza, para que con el Alguazil, y Escrivano, y los demás Oficiales, que les parecieren convenientes, asistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma, que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni azeite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consentan, y den lugar á lo contrario, aperciviendo á los nombrados al cuidado, y diligencia posible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recibió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna excusa de asistir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

Ley

Ley v. Que á buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Febrero de 1605

EN Los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderias. Y porque no se deve consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de azeite, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanços, queso, y las demás cosas de madera, que le pudiere marcar con fuego, se les heche la marca de nuestra Corona: y los demás pertrechos, y lienzos de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia, y cedula de guardas de todo lo q se huviere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede asentada la razon en vn libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes generales, que cuiden de que assi se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deven hazer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimen-

tos, pertrechos, municiones, y respetos, que assi es nuestra voluntad.

Ley vij. Que el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1631

SI En contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdiccion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos contra los transgressores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

Ley vij. Que en los asientos de Navios al flete no se concedan permisiones para cargar.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12. de Diciembre de 1602

EN Los asientos que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hizieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

D. Felipe Segundo alli a 19 de Abril de 1583

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que re-

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hazienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hazienda.

Ley ix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocara a bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.

EN El despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necessarias, y todo lo demás perteneciente á la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembaraçados: y si con licencia nuestra se diere permission para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embaraçar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembaraçadas para Soldados, y Marineros, de forma, que puedan pelear, y el General por medio de personas de inteligencia, y confianza haga que se pongan los aldabones en la parte que deven estar, sobre el agua, y se asiente en un libro esta diligencia,

D. Felipe Tercero en Madrid a 22 de Noviembre y a 30 de Diciembre de 1613

Ley x. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, como se ordena.

LOS Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los Navios no vayan sobrecargados; antes queden las cubiertas regentes, libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonança: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de pasajeros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcaçar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcaçar quede libre en cada vanda de la amura, donde vaya vna pieza de artilleria gruesa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puente, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca no se cargué cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga usar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

El Emperador D. Carlos en Palencia a 28 de Setiembre de 1534 Ord. 4. en Madrid a 4 de Agosto de 1535 Ord. 5.

Ley

Ley xj. Que no se cargue el Navio en algunas partes señaladas.

DEBAXO De la chimenea, donde vá, y gobierna la artilleria, no se cargue ninguna cosa de mercaderias, fardelos, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnición no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ó cosas semejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Castillos de ayante no se cargué mercaderias, ni cosas de peso, y queden libres, y desembaraçados, y también las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

LA Visita que se hiziere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaza de lo alto del Navio, para que esté desembaraçada al tiempo de pelear.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 5 de Junio de 1555 D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Noviembre de 1566

Ley xij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones maderos, ni mercaderias.

MANDAMOS A los Generales, que no consientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de buelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda, y las demás merca-

D. Felipe Tercero. alli a 21 de Mayo de 1616

derias preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que si se contraviniere, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

Ley xiiij. Que quando se embarcare Virrey, ó otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

QUANDO Se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recamara, y no permitan, ni den lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados, y ropa, ni otra cosa, á titulo de hazienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demás Ministros, que se embarcaren.

Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderias en las Flotas, sino solos los Maestres.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaziles, y Escribanos, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hazer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningun caso,

El mismo alli a 10 de Febrero de 1615

D. Felipe Segundo alli a 18 de Marzo de 1594

y

y dexen, y permitan que los Maestren las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el luez que fuere al despacho, si contraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido, á él: y á todos los demás Oficiales, y Ministros de suspension de sus officios por dos años, y mil ducados cada vez que cometiere la culpa: y á los que no tuvieren officios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes, por la primera vez: y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navios vayan á cargar, passados los baxos del Rio.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como pasen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.

EN Cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y merca-

derias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga así guardar.

Ley xviii. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.

NINGUNA Cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hacienda de los mismos Puertos, y los Generales, Gobernadores, y Justicias no lo impidan, guardando lo ordenado.

Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.

EN Los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios á algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ó Governador ordenará, que la iusticia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necesidad, y como se vayan descargando les mercaderias, se avaluen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titulos de las avaluaciones, y Aduanas, libro 8.

El Emperador D. Carlos en Valladolid de junio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa de Octubre de 1582

Ley xx. Que no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las Aduanas.

MANDAMOS, Que para hazer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expresa, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderias, se lleven á la Casa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avaluen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Camara: y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga á la execucion.

Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven á las Aduanas.

El mismo en Aranjuez á 16 de Mayo de 1574

MANDAMOS, Que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, donde se suelen sacar, y tener las mercaderias para llevarlas despues á las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuizio de nuestra Real hacienda: y luego que las dichas mercaderias se sacaren de los Vageles á tierra, se lleven á las Aduanas, ó Caxas Reales donde asistien nuestros Oficiales, para que cesen los fraudes que se han experimentado.

Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana que la de Panamá, y si alguno la hiziere, sea como se ordena.

NINGUNA Persona haga en la ribera del Rio Chagre otra Casa, donde se pongan las mercaderias que se huvieren de cargar, y descargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vezino de aquella Provincia quisiere hazer en la dicha ribera alguna Casa para que se recojan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que sea de piedra, ó tapia, y no de vezindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las fuyas.

Ley xxij. Que un Oficial Real por su turno asista á la descarga de los Navios.

UN Oficial de nuestra Real hacienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los Navios, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales principales no residieren en los Puertos: y densele de ayuda de costa, habiendo de hazer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello salario particular, ó ayuda de costa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Diciembre de 1535

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Mayo de 1574 cap. 10

Ley xxiiiij. Que baxe vn Oficial Real de Panamá à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 15 de Noviembre de 1577

PORQUE En virtud de ordenes antiguas baxa vn Oficial de nuestra Real hacienda de Panamá à Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y aualuaciones de las mercaderias, y cobrança de nuestros Reales derechos, y hazer lo que mas cõ venga à nuestra Real hacienda. Ordenamos, que así se guarde, y cumpla.

Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en el.

El mismo en Madrid à 30 de Enero de 1569

LEGO Quela Armada, ó Flota llegare à Portobelo, envie el Presidente, y Audiencia de Panamá à vno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas conuenga à su despacho.

Ley xxvi. Que no se puedan descargar mercaderias en las orillas de el Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

D. Felipe Tercero alli à 3. de Março de 1619

MANDAMOS, Que ningun Maestro, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderias en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

Ley xxvij. Que el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan grande cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere posible, ayudando con toda industria, y trabajo: y assistan con las Justicias de la tierra, así en esto, como en averiguar lo que vá sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

D. Felipe Segundo esp. 27. de instra de 1577

Ley xxviii. Que se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.

LOS Navios de Armada, ó Flota, que habiendo llegado à las Indias, han de bolver en el mismo viage à estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ó dar al trabés, si alguna necesidad forçosa, y de evidente peligro, no persuadiere à diferente resolucion.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Septiembre de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 3. de Diciembre de 1557

Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamá junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

PARA Que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare. Ordenamos y mandamos à los Oficiales Reales de Pa-

D. Felipe Tercero alli à 19 de Febrero de 1606 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

namá, que luego en llegando à Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones à la orden del General, acudiendo, y ayudando à su despacho con la diligencia que conviene.

Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

D. Felipe Segundo en S. Loro à 2. de Septiembre de 1573

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar à Sevilla, y que se conduzga en Barcos à la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere posible.

Ley xxxi. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que provean, y den ordẽ como los dueños, y Maestres de Naos, que navegarẽ à las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando à cada vno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hazerles beneficio, ni otro alguno, les obligue à recibir gente para el dicho efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Diciembre de 1619 D. Felipe Quarto alli à 9. de Enero de 1623 y à 16. de Octubre de 1626

Título Treinta y cinco. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le de visita, hallandole como conviene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 152 de la Casa. El Emperador en Palencia à 28 de Septiembre de 1534 Ord. 2.



MANDAMOS, Que ningun Maestro, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar, ni cargue ningun Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para hazer la carga: à los quales or-

denamos, que antes de dar la dicha licencia veã, y visiten, ó hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ó Caravela, que así se huviere de cargar, y reconocer de qué parte, ó tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme à su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le den licencia, y no de otra forma.